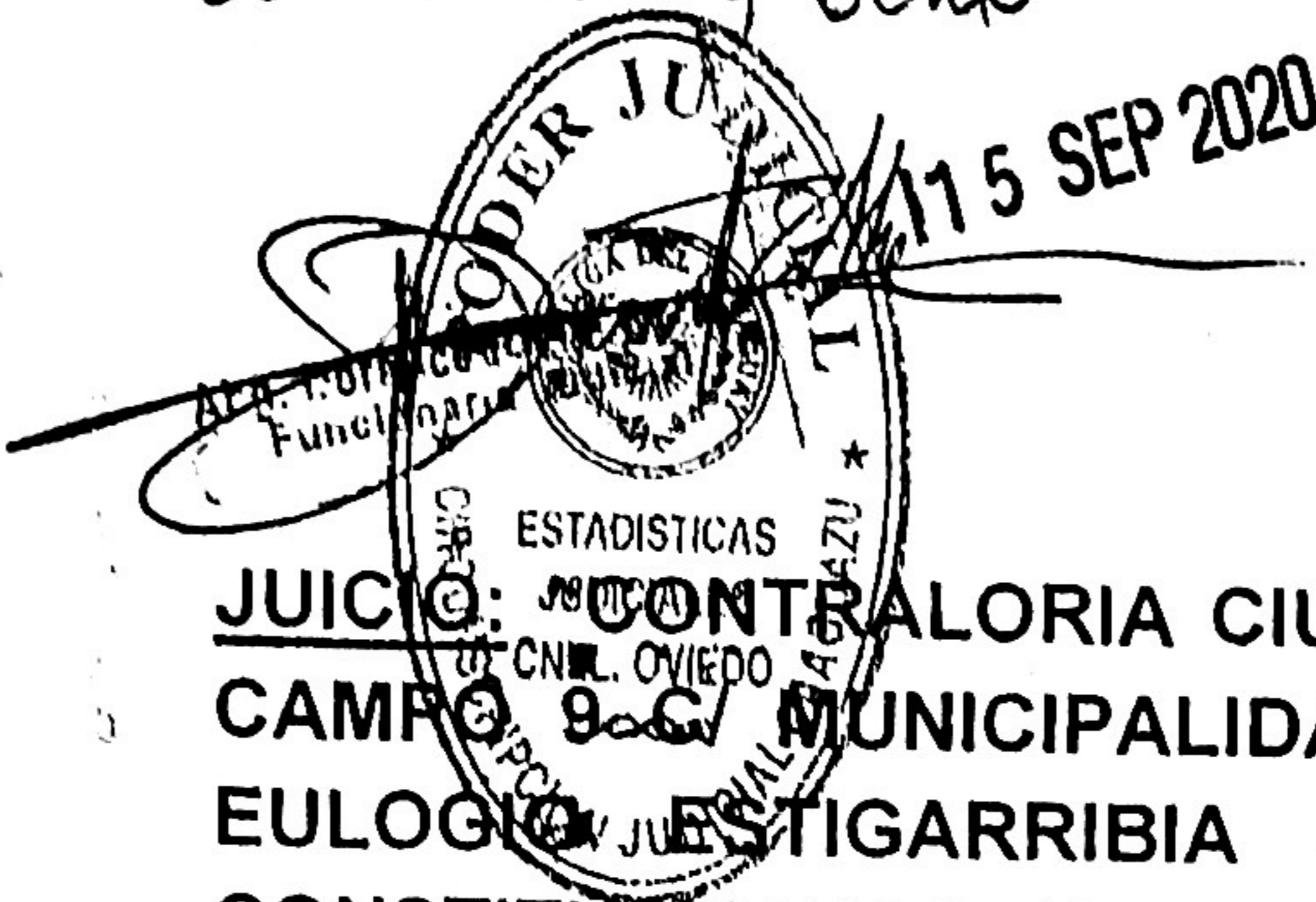




88 ochenta y ocho



ESTRAT  
Compromiso con la gente

JUICIO: CONTRALORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" ID- 7-01-02-02-2020-005.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *cuarenta y dos*

En la ciudad de Coronel Oviedo, República del Paraguay, a los... *Quince* ..... días del mes de Setiembre del año dos mil veinte, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, los SEÑORES MIEMBROS GRACIELA RAMÍREZ FRANCO, LILIAN BEATRIZ SERVIAN MELGAREJO y MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRITEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí la ~~Secretaria~~ del Tribunal, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "CONTRALORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL", a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto, contra la S.D. N° 09 de fecha 04 de setiembre del 2020, dictada por el Juez Penal de Garantías, a cargo del Juez JUAN OVIEDO, de la Ciudad de Caaguazú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTION:

¿Está ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el resultado siguiente: GRACIELA RAMÍREZ FRANCO, LILIAN BEATRIZ SERVIAN MELGAREJO Y MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRITEZ.

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA EXCMA. MIEMBRO PREOPINANTE ABOG. GRACIELA RAMIREZ FRANCO, DIJO: El Juzgado Penal de Garantías por la sentencia recurrida ha resuelto: "1) DESESTIMAR, el presente juicio de amparo constitucional que promoviera el Abg. ANGEL RAMON CABALLERO CABALLERO, en representación de la CONTRALORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 c/ LA MUNICIPALIDAD DE DR. JUAN E. ESTIGARRIBIA, por improcedente y conforme a los términos de la presente resolución; 2) COSTAS,..../...

...//...en el orden causado; 3) **ANOTAR...**(sic)"-----

Los argumentos de la resolución que hacen lugar al amparo se resumen como sigue: 1) Los recurrentes han solicitado el pronunciamiento de la Municipalidad de Juan E. Estigarribia, conforme obra a fojas 12/16 de autos y las mismas no han sido contestadas, tampoco los mismos han recurrido los recursos con que cuentan en la parte administrativa contra la denegación tácita del municipio conforme al procedimiento administrativo de rigor, por lo que no se han agotado las instancias administrativas, también dispuestas en la ley orgánica municipal (art. 270, 271 y siguientes), en concordancia con lo establecido en el art. 21 de la ley 5282- recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda; 2) La urgencia no ha sido acreditada, solo se han limitado a invocar que recurrieron a los efectos de la solicitud de informes que no han sido contestadas y aún falta recurrir en la parte administrativa, cabe señalar que igualmente la lesión o daño a las garantías o derechos consagrados en la constitución debe ser inminente o el peligro ya no pueda remediarse por la vía ordinaria, algo que como podrá notarse no se ha probado en el presente juicio. También es cierto que este juzgado no puede inmiscuirse en cuestiones propias de otros fueros, esto de alguna manera podrá afectar la competencia de otros que pudieran entender la cuestión, y el ideal de justicia no solo busca la justicia pronta, sino la legitimidad para recurrir a los estados que correspondan, que este caso es el contencioso administrativo, postura esta sostenida por los tribunales de la republica... (sic)".-----

En el escrito de expresión de agravios, el Abogado ANGEL RAMON CABALLERO, señala cuanto sigue: 1) Entre los argumentos del magistrado para desestimar nuestro pedido de amparo resalta el considerar que no hemos agotado las instancias previas para solicitar la intervención judicial. En ese sentido, de nuestra parte la Municipalidad, siempre ha recibido todo tipo de reclamos, pedidos, reconsideraciones, etc. Constancias de los cuales en su momento arrimamos al juzgado para su consideración, de los cuales el juez nunca hizo mención en la parte resolutive ni de lo alegado por los testigos en su momento de la audiencia, prueba suficiente tiene el tribunal al notal la conducta en la intervención de la representación legal de la parte accionada, que en sus primeras manifestaciones antes que mostrar apertura a brindar información, se atinaron a atacar cuestiones de forma de la demanda, tratando simplemente de apelar a

Abg. Lillian B. Servian

Miembro del Tribunal

Circunscripción Judicial Caaguazú

Abg. GRACIELA RAMIREZ FRANCO  
Miembro del Tribunal de Apelación



Miguel Ángel González  
Miembro Tribunal de Apelación Sala



89- ochenta y nueve

15 SEP 2020

Compromiso con la gente

JUICIO: "CONTRALORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL" ID. 7-01-02-02-2020-005.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Cuarenta y Dos*

...///... dilatar el proceso, conducta que incluso puede ser calificada de hostil a garantizar este derecho constitucional, sobre esta cuestión de las instancias previas la ley regula el acceso a la información ley 5282/14 en su art. 23. Consideramos sin temor a equivocarnos que este artículo ofrece la voluntad del peticionante, acudir directamente a un juez de primera instancia para destrabar la negativa de la fuente pública ante su pedido, art. Que a todas luces no fue tomada en cuenta para considerar que la reconsideración es más importante que su actividad jurisdiccional para garantizar nuestro derecho estando incluso obligado por ley a hacerlo. Recurrimos ante la negativa del magistrado de primera instancia a garantizarnos el acceso a nuestro derecho constitucional, sírvase reconsiderar nuestro planteamiento y otórganos la autorización para recibir las informaciones solicitadas a la MUNICIPALIDAD DE DR. JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA...(sic)".-----

El Abogado CELSO CABRERA ALMIRON, en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE DR. JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA contesta el traslado en base a los fundamentos siguientes: "...1) Se puede advertir en forma manifiesta la ausencia de una razonable fundamentación y exposición de los motivos que considera injusta o viciada la sentencia recurrida conforme lo manda el art. 419 del CPC; muy por el contrario, de la lectura del mismo, se puede solamente advertir exposición de preceptos constitucionales, legales y doctrinarios, por lo que, no llenándose el requisito exigido en cuanto a una adecuada y razonable fundamentación el recurso debe ser declarado desierto; 2) El amparista se presentó ante los estrados jurisdiccionales sin contaron una debida legitimatio ad procesum, que fuera señalado y abordado por esta representacional momento de contestar el traslado de amparo promovido; fueron señalados que el amparista ofreció y produjo pruebas testificales de personas que están excluidas para ser testigos, teniendo en cuenta que los mismos son integrantes de la propia nucleación que pretende el amparo;...///...

Abg. GRACIELA RAMIREZ FRANCO  
Miembro del Tribunal de Apelación

...////...3) En la S.D N° 09 de fecha 04 de setiembre de 2020, se ha señalado adecuado fundamento y criterio la ausencia de los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, y como podrá apreciar el Ad-quem, en los propios hechos expuestos el amparista, no expresó en que consistió la acción u omisión manifiestamente ilegítima por parte de la Municipalidad, muy por el contrario, el amparista se limitó a citar disposiciones doctrinarias. No ofreció ni diligenció pruebas idóneas que pueda encaminar hacia la averiguación o acreditación de lo manifestado... (sic)".-----

Conforme surge del escrito inicial, los fundamentos esgrimidos por el accionante hacen referencia exclusivamente al acceso a la información solicitada por el Contraloría Ciudadana de Campo 9, a la Municipalidad de J.E. ESTIGARRIBIA, sin obtener respuesta de la información pública solicitada dentro del plazo indicado por el artículo 16 Ley N° 5.282/2014, por lo que concurrió a los estrados judiciales, a fin que la autoridad pública responda a lo solicitado.-----

En efecto, la Ley N° 5.282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"; dispone en su Artículo 23. Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública".-----

Es importante señalar previamente la inexistencia de un procedimiento establecido expresamente para la tramitación de la Acción Judicial prevista en la Ley N° 5.282/2014, la Excma. Corte Suprema de Justicia, ha dictado la Acordada N° 1.005/2015, que dispone en su Artículo 1° "...ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el art. 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el Juicio de Amparo... (sic)".-----

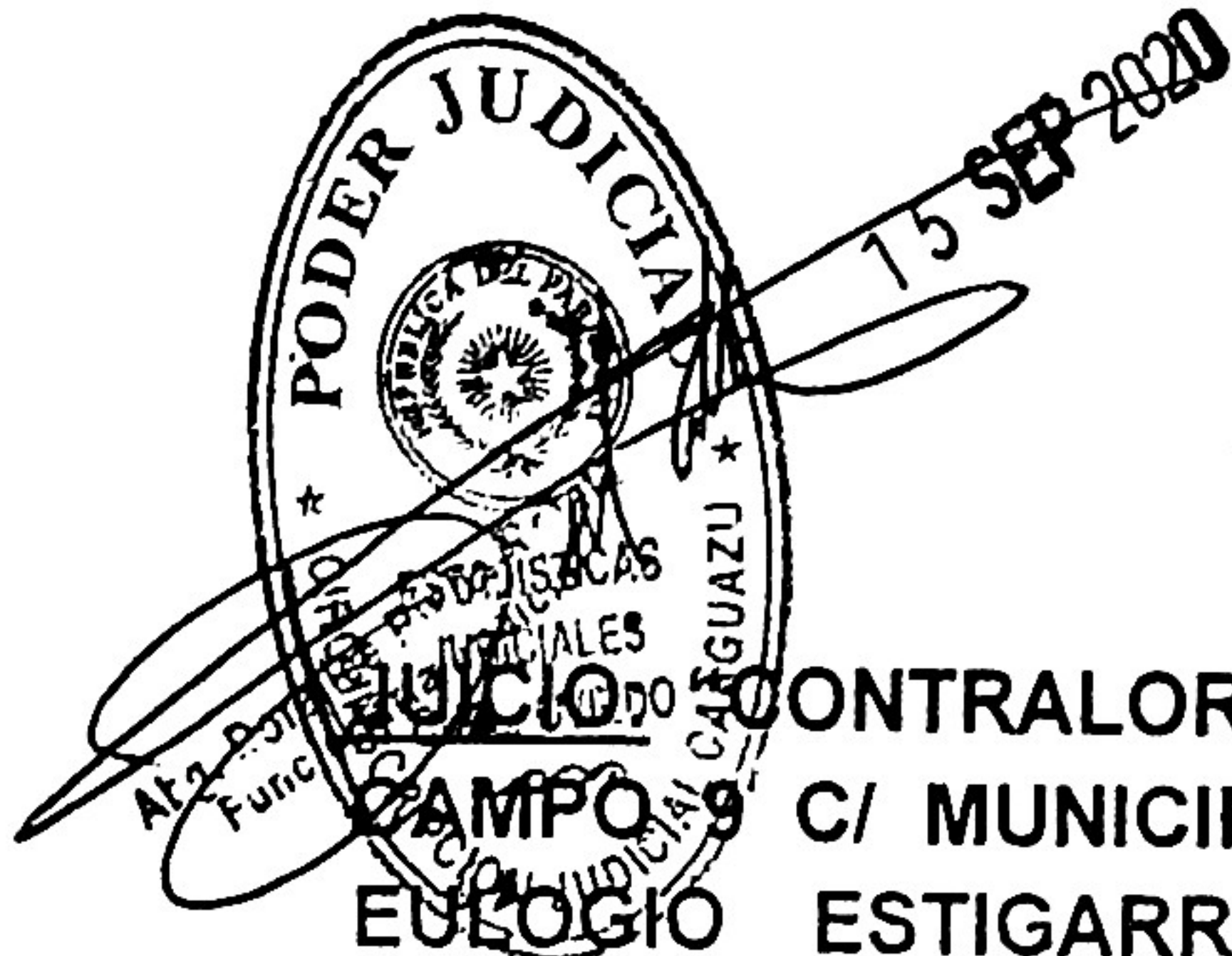
La Ley N° 5.282/2014, así como su Acordada reglamentaria, constituyen una adecuación interna de lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica- en cuanto a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, estableciendo que

Abg. Lilian B. Serv. 1  
Miembro del Tribunal

Abg. GRACIELA RAMÍREZ FRANCO  
Miembro del Tribunal de Apelación

Miguel Ángel González Ariza  
Miembro Tribunal de Apelación 1ra Sala

90 Noventa



Compromiso con la gente

JUICIO DE CONTRALORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". ID 7-01-02-02-2020-005.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Cuarenta y Dos*

...//////... "...1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...(sic)".

En cuanto al alcance de dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Sentencia del 19 de Setiembre de 2006, dictada en el caso Claude Reyes y otros contra el Estado Chileno, en lo medular refiere que el libre acceso a la información "es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento a las funciones públicas...(sic)".

De lo mencionado precedentemente, se infiere que la presente acción ha sido presentada no por encontrarse presente los supuestos previstos en el art. 134 de la Constitución Nacional propios de un Amparo, sino para acceder a una Información Pública en los términos de la Ley N° 5.282, que conforme a la Acordada N° 1.005/2015 emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia, debe ser tramitada según las reglas previstas en el art. 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo. ....//////...

...//////...Examinadas las constancias de autos y la resolución impugnada, de acuerdo a la legislación y el procedimiento especial previsto para el Acceso a la Información Pública, el presente juicio ha sido desarrollado considerando los presupuestos enunciados en el art. 134 de la Constitución Nacional, es decir, se ha abocado el A quo a constatar la concurrencia o no de los presupuestos previstos en dicha norma constitucional para la procedencia o no de la acción pedida; sin embargo, conforme a las disposiciones legales mencionadas precedentemente, los presupuestos exigidos, al tratarse de un pedido de acceso a una información pública, son distintos a los preceptuados en la Carta Magna.

Para determinar la procedencia de la acción instaurada por el recurrente, debe concurrir los siguientes presupuestos: 1) La presentación de una solicitud para acceder a una información pública; 2) La existencia de una denegación expresa o tácita de la información solicitada, por parte de la repartición pública correspondiente; 3) La presentación de la acción contra la denegación, dentro del plazo de sesenta días.

En tal sentido, en autos consta la presentación de la solicitud para acceder a una información pública ejecutada por la Contraloría Ciudadana de Campo 9 (CCC9), en el Portal de Acceso a la Información Pública en fecha 15-07-2020, a la Municipalidad de J. E. ESTIGARRIBIA, tal como consta (fs. 9, 12/16) la información pública requerida, según los antecedentes agregados son: informes sobre inmuebles de dominio público y otros, copia de acta de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Honorable Junta Municipal año 2010-2020, copia del contrato de préstamo realizado por la Municipalidad, informes deudas contraídas con entes públicos o privados, montos y plazos, extracto de pago o transferencia de pago al Consejo de Salud Distrital referente a la ley 1032/96 de descentralización año 206-2019, copia de contrato de préstamo año 2018, copia de convenio entre la Municipalidad y la Asociación Civil Sommerfeld para la construcción del túnel desnivel y la nueva parada de ómnibus.

Asimismo, se observa que la información pública requerida por la Contraloría Ciudadana de Campo 9 (CCC9) no fue respondida dentro del plazo establecido por la ley de referencia (artículo 16) esto conforme a los informes pedidos en el Portal de Acceso a la Información Pública en fecha 15 de julio de 2020. Es importante señalar que los representantes de la autoridad pública los Abogados Luis Alberto Torres Villagra y Celso Cabrera Almirón, afirman que los informes...//////...

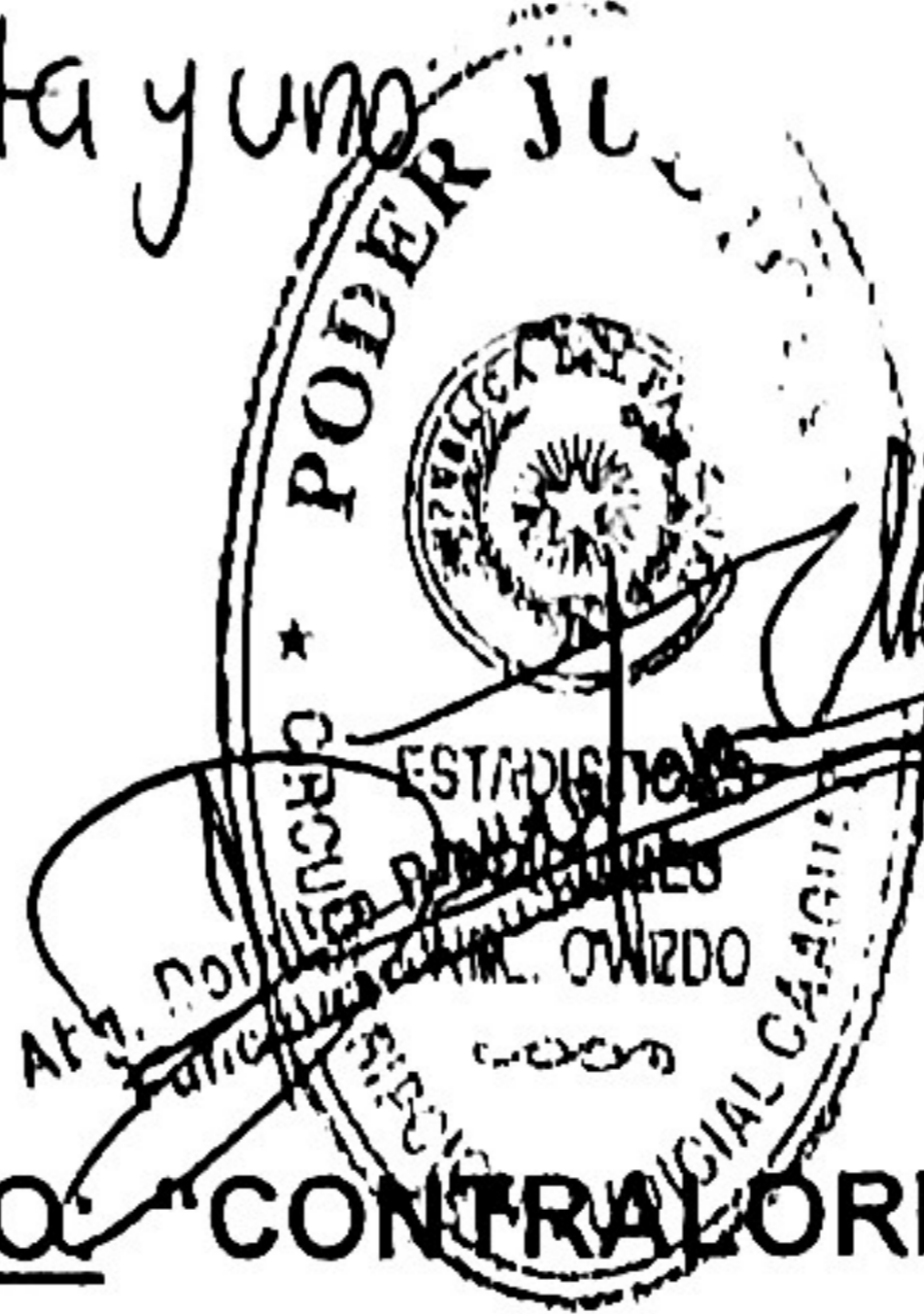
Abg. Liliana B. Servino  
Miembro del Tribunal  
Circunscripción Judicial Caaguazú

Abg. GRACIELA RAMÍREZ FRANCO  
Miembro del Tribunal de Apelación

Dr. Miguel Ángel Francisco Brito  
Miembro Tribunal de Apelación 1ra. Sala



91 Noventa y uno



15 SEP 2020

Compromiso con la gente

**JUICIO: "CONTRALORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". ID 7-01-02-02-2020-005.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Cuarenta y Dos***

.../////... solicitados a través del portal web, dicha solicitud quizás no hayan sido acusadas por el Municipio en forma digital, por problemas e inconvenientes informáticos existen en el portal web, habiendo informado debidamente a la Dirección de Acceso a la Información Pública (fs. 29), hechos que no fueron justificados en el presente juicio, datos que confirma que la solicitud no fue respondida por la autoridad pública.

Por lo demás, la negación de la información por la autoridad requerida no es un acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Al contrario, la negativa conlleva al incumplimiento de un mandato Constitucional.

El derecho a la información como derecho fundamental no toleraría por su propia índole la dilación de proporcionar la información solicitada.

Es decir, que la acción contra la denegación de una solicitud de acceso a la información pública deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días, tal es así que de los datos adjuntados en el presente juicio se evidencia que la Contraloría Ciudadana de Campo 9, optó dentro del plazo oportuno accionar judicialmente ante el Juez de Primera Instancia a los efectos de obtener una respuesta de la autoridad pública.

Por consiguiente, los accionantes han escogido la acción de amparo para salvaguardar el derecho infringido, y habiéndose iniciado dentro del plazo, se concluye finalmente que se dan todos los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción instaurada, por lo que la decisión impugnada debe ser REVOCADA y en consecuencia HACER LUGAR al presente Juicio de.../////...

...////////...Amparo, por consiguiente corresponde disponer que la autoridad pública Municipalidad de J.E. Estigarribia, responda lo solicitado por la Contraloría Ciudadana de Campo 9, conforme a la solicitud presentado ante la oficina de acceso a la información pública. Es mi voto.-----

**A SUS TURNOS, LOS EXCMOS. MIEMBROS LILIAN BEATRIZ SERVIAN MELGAREJO Y MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRITZ,** manifiestan adherirse al voto que precede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Miembros del Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, todo ante mí, lo cual certifico, quedando acordada la sentencia que a continuación sigue:-----

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abg. GRACIELA RAMIREZ FRANCO  
Miembro del Tribunal de Apelación

*[Handwritten signature]*  
Abg. Lilian B. Servian  
Miembro del Tribunal  
Circunscripción Judicial Caaguazú

*[Handwritten signature]*  
Miguel Angel Gonzalez Britz  
1ra. Sala

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** *cuarenta y dos*  
**Coronel Oviedo, 15 de setiembre de 2020.-**

**VISTO:** El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, en nombre de la República del Paraguay; -----

**RESUELVE:**

**ADMITIR,** el recurso de Apelación interpuesto.-----

**REVOCAR,** la S.D. N° 09 de fecha 04 de setiembre del 2020, y en consecuencia hacer lugar al Juicio de Amparo promovido por la Contraloría Ciudadana de Campo 9, disponer que la autoridad pública Municipalidad de J.E. Estigarribia, provea la información pública en la forma solicitada conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.-----*////////*...



CORTE SUPREMA JUSTICIA

9

92 Noventa y Dos



Compromiso con la gente

**JUICIO: "CONTROLORIA CIUDADANA DE CAMPO 9 C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". ID 7-01-02-02-2020-005.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** *Cuarenta y Dos*

...COSTAS, a la perdidosa

**ANOTAR**, registrar notificar y remitir copia a la Excm<sup>a</sup> Corte Suprema de Justicia

Ante mí:

Mag. BRUCELA RAMÍREZ FERRERO  
Magistrada del Tribunal de Apelación

*Lilian B. Serres*  
Abg. Lilian B. Serres  
Miembro del Tribunal  
Circunscripción Judicial Casapá

*Dr. Rafael Ángel Guevara Ballester*

*[Handwritten signature]*

